

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.F.M., en calidad de Secretario de Acción Sindical representante del Sindicato Libre de Seguridad, SLS, contra la adjudicación del contrato de Servicio de vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-008210/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 5, 11 y 15 de diciembre de 2017 se publicó respectivamente en el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, en el BOE, el BOCM y en el DOUE, el anuncio de licitación del citado contrato, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios el valor estimado asciende a 37.596.634,24 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos empresas, Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., licitadoras en compromiso de UTE (en adelante UTE Alerta y Control) y Sasegur, S.L. y Grupo On Seguridad S.L, igualmente en compromiso de UTE (en adelante UTE Sasegur).

Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación en su reunión de 13 de febrero de 2018, da cuenta de la puntuación total obtenida por ambas licitadores resultando lo siguiente:

Alerta y Control S.A.- Diamond Seguridad S.L.	78 puntos
Sasegur, S.L.- Grupo On Seguridad, S.L.	55,62 puntos

En consecuencia, con fecha 27 de febrero de 2018, por la mesa se propone la adjudicación del contrato a favor de la UTE Alerta y Control al haber resultado la oferta económicamente más ventajosa.

Mediante Orden del Viceconsejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 13 de marzo de 2018, se adjudica el contrato a la UTE propuesta por la mesa. La Orden fue notificada a los interesados en esa misma fecha y publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 2 de abril de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del Sindicato Libre de Seguridad, en el que solicita la anulación de la adjudicación recaída puesto que considera que la UTE Alerta y Control no debió recibir la puntuación correspondiente al Protocolo de Acoso ya que no cumple los requisitos mínimos para su valoración y en consecuencia no debía haber obtenido la puntuación mínima de 25 puntos para superar la fase previa y finalmente poder ser adjudicataria.

El 5 de abril de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP-2017).

En el informe se alega que los criterios establecidos para la adjudicación, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Contratación Pública del Servicio de

Seguridad y Vigilancia de la Comunidad de Madrid, establecen dos fases de valoración, una primera, en la que se otorga un máximo de 50 puntos a las empresas que cuenten con Planes de igualdad aprobados por la representación legal de los trabajadores; dispongan de un código deontológico; cuenten con un protocolo de tratamiento y prevención de situaciones de acoso laboral y acoso sexual; además de con un Plan de seguridad y Procedimientos de control e inspección de los servicios, y la impartición de formación de las empresas licitadoras, y una segunda fase, en la que se otorga un máximo de 50 puntos a la mejor oferta económica.

Añade que *“con fecha 24 de Enero de 2018, se procedió a realizar la valoración técnica de las propuestas presentadas por los licitadores, siendo la valoración de 0 puntos en el criterio de Planes de Igualdad a la empresa Alerta y Control S.A.- Diamond Seguridad S.L., ya que el documento presentado no puede ser valorado al no haber acreditado su aprobación por la representación legal de los trabajadores tal como exigen taxativamente los pliegos ya que entregó un Plan de Igualdad firmado con fecha 27 de diciembre de 2017 para su posterior desarrollo, que es firmado por la empresa y por un solo sindicato CC.OO., que no alcanza la mayoría en el Comité de empresa”*. Sin embargo, añade el informe que en cuanto a la valoración del protocolo de tratamiento y prevención de situaciones de acoso laboral y acoso sexual, los Pliegos se limitan a disponer que se valorará el mejor protocolo de tratamiento y prevención de situaciones de acoso laboral y acoso sexual, y la UTE Alerta y Control S.A.- Diamond Seguridad S.L. es valorada con 4 puntos de los 5 posibles. Por lo tanto se considera que la puntuación ha sido correctamente otorgada y solicita de desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP-2017 y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación pública.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP-2017 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación del recurrente, Sindicato Libre de Seguridad.

El artículo 48 de la LCSP-2017, establece lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Como ha señalado el Tribunal en numerosas resoluciones, baste citar la Resolución 144/2016, de 20 de junio, para precisar el alcance de la legitimación reconocida en la Ley, en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta en primer lugar la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “*(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado*”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos

pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que *“tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores”* pero añade *“también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”*.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional.

El artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por el RD 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

La recurrente basa su legitimación en la existencia *“de un vínculo especial y concreto entre el sindicato recurrente y el objeto de debate; ello es así porque la*

impugnación que por medio de este recurso se formula se basa en un incumplimiento por parte de la adjudicataria de las obligaciones que la normativa laboral exige respecto a la elaboración del protocolo de acoso sexual y por razón de sexo, según seguidamente se expone”.

Sin embargo, se aprecia que ese supuesto incumplimiento de la normativa laboral no deriva del acto adjudicación del contrato sino de una circunstancia previa, la empresa, al parecer, tiene un Protocolo de acoso sexual y por razón de sexo que no ha sido aprobado siguiendo el procedimiento establecido.

Por lo tanto debe señalarse que, si bien el sindicato podría tener legitimación *ad procesum*, el motivo alegado no le otorga interés legítimo para recurrir, legitimación *ad causam*, ya que en primer lugar, la hipotética estimación del recurso no le depararía ni al sindicato ni a los trabajadores que pueda representar, beneficio alguno más allá del interés en la correcta aplicación de la ley de contratos y del Pliego en cuanto a la aplicación de los criterios de valoración establecidos.

En segundo lugar tampoco existe legitimación en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la LCSP-2017, antes citado.

El alegado incumplimiento de una norma laboral, en este caso la relativa a la elaboración del Protocolo de acoso o del Plan de Igualdad, es una circunstancia previa que no deriva del acto de adjudicación, ni se va a producir con ocasión de la ejecución del contrato, de ahí que tampoco se evite o elimine el citado incumplimiento con la anulación de la adjudicación, que es lo que solicita el sindicato recurrente.

Por todo ello debemos concluir que en este caso el sindicato carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP-2017 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.F.M., en calidad de Secretario de Acción Sindical representante del Sindicato Libre de Seguridad, SLS, contra la adjudicación del contrato de Servicio de vigilancia y seguridad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, número de expediente A/SER-008210/2017, por falta de legitimación activa

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP-2017.

Tercero.- Levantar la suspensión automática producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la LCSP-2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP-2017.